

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO N°763

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2022

**Proceso:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
**Radicación:** 760013103007 2021-00138-00  
**Demandante:** Bancoomeva S.A.  
**Demandado:** Fernando Ospina Gómez

### I.OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto N°417 de fecha 2 de mayo de 2022 que dio por terminado por desistimiento tácito la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

### II.ANTECEDENTES

#### 2.1. Fundamentos del recurso.

Mediante auto N°710 del 9 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de Bancoomeva S.A. contra el señor Fernando Ospina Gómez. A través del mismo, se ordenó notificar personalmente al demandado conforme a lo indicado en los artículos 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso y/o en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Posteriormente, mediante auto del 1 de marzo de 2022, el Despacho ordenó rehacer el trámite de notificación del demandado, para lo cual le concedió el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito.

En virtud a ello, en auto del 2 de mayo de 2022, considerando que el demandante no había cumplido con la carga procesal que le correspondía frente a la notificación del demandado, dio por terminado por desistimiento tácito la demanda ejecutiva adelantada por Bancoomeva S.A. contra el señor Fernando Ospina Gómez.

#### 2.2. Traslado del recurso.

El recurso interpuesto se resolverá de plano sin lugar a correr traslado del mismo a la parte demandada, toda vez que aún no se ha integrado la relación jurídica procesal en este asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

### III.CONSIDERACIONES

3.1. Presentado en término el recurso de reposición que controvierte el auto que dio por terminado por desistimiento tácito la demanda ejecutiva adelantada por Bancoomeva S.A. contra el señor Fernando Ospina Gómez, entra el despacho a verificar si le asiste razón a la recurrente para aniquilar la providencia objetada o si por el contrario estos son insuficientes para reponerla.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

3.2 La situación fáctica que expone la parte demandante se resume en el hecho de que considera la apoderada de la parte demandante que sí realizó la notificación del demandado dentro del término oportuno, para lo cual aportó la documentación necesaria que lo acredita.

3.3. De acuerdo a lo observado por el despacho en las glosas del proceso ejecutivo, delantamente se indicará que no le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada, advirtiendo que no se accederá a la solicitud de revocar el auto atacado, ratificando el Despacho su decisión.

En relación al desistimiento tácito, el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil señala: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Ahora bien, tal como se indicó en la providencia que requiere a la parte demandante, para que rehiciera el trámite de notificación se le concedió un término de 30 días, los cuales serían contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, es decir, a partir del 3 de marzo de 2022 inclusive, corriendo los mismos hasta el día 21 de abril de 2022, sin que la apoderada de la parte demandante acreditara la notificación realizada al demandado dentro del mencionado término, ya que tan solo, conforme a la documentación aportada, la remisión del escrito de notificación se hizo hasta el 28 de abril de 2022, excediendo notoriamente el término de 30 días dado para ello.

En ese sentido, el artículo 117 del C.G.P. de manera clara expresa: *"PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario."*

En conclusión, se hace evidente que la apoderada de la parte demandante no cumplió con la carga impuesta que supone la notificación de la demanda instaurada al demandado, pues tan solo intentó realizar la misma con posterioridad al vencimiento del término concedido para ello, por lo que el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante se ha de negar.

Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, ordénese el archivo de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali**

46

Firmado Por:  
Libardo Antonio Blanco Silva  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce2f9ece2277c98a6e508abbc654a28d39078a7ccabe20fa9332fc4492fbe58**

Documento generado en 04/08/2022 03:30:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**